



La Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado ha aprobado, en su sesión de 23 de abril de 2026, el siguiente informe:

Informe 7/2026

Materia: Proyecto de Real Decreto de desconcentración de competencias en materia de contratación y de gestión de gastos en el ámbito del Ministerio de Defensa.

ANTECEDENTES

El Ministerio de Defensa se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado solicitando informe sobre el siguiente proyecto de disposición reglamentaria (en adelante, el “Proyecto”):

“Real Decreto XX/XX, de XX de xxx, de desconcentración de competencias en materia de contratación y de gestión de gastos en el ámbito del Ministerio de Defensa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La vigente organización y estructura de la contratación, definida en el Real Decreto 1011/2013, de 20 de diciembre, de desconcentración de facultades en materia de contratos, acuerdos técnicos y otros negocios jurídicos onerosos, en el ámbito del Ministerio de Defensa, y en la orden ministerial que lo desarrolla, debe adaptarse a las modificaciones normativas efectuadas desde su aprobación. Los cambios introducidos por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, aconsejan dictar un nuevo real decreto que sustituya a aquel. Por su parte, los cambios introducidos en la estructura orgánica básica del Departamento, por el Real Decreto 205/2024, de 27 de



febrero, modificado por el Real Decreto 150/2026, de 25 de febrero, hacen necesario realizar una nueva concepción del modelo en vigor.

El artículo 323 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, especifica que las personas titulares de los Departamentos Ministeriales y de las Secretarías de Estado son los órganos de contratación de la Administración General del Estado y, en consecuencia, está facultados para celebrar en su nombre los contratos en el ámbito de su competencia.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, atribuye a los titulares de los departamentos ministeriales la función de aprobar y comprometer los gastos propios de sus presupuestos, salvo los casos reservados por la Ley a la competencia del Consejo de Ministros, así como reconocer las obligaciones económicas correspondientes, e interesar del Ordenador general de pagos del Estado la realización de los correspondientes pagos, y el artículo 61 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, la de administrar los créditos para gastos de los presupuestos del Departamento.

El artículo 8.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, los artículos 61.2 y 325 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y el artículo 74.4 de la Ley General Presupuestaria disponen que la titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquéllos, en los términos y con los requisitos que prevean las propias normas de atribución de competencias.

La satisfactoria experiencia acumulada por el Ministerio de Defensa en el ejercicio de competencias desconcentradas en materia de contratación permite y aconseja que, con la nueva regulación, la contratación siga siendo objeto de desconcentración, incorporándose, como novedad, la desconcentración de competencias en materia de gestión de gastos, para que los órganos a los que se transmite la titularidad y el ejercicio de las competencias, puedan llevar a cabo la planificación de su actividad de forma más ágil y eficiente.

Por ello, se ha adaptado la estructura incorporando títulos diferenciados en función de la materia; un Título Preliminar, dedicado a recoger las disposiciones generales, un Título I dedicado a la desconcentración de competencias en materia de contratación, un Título II dedicado a la desconcentración en materia de gestión de gastos, y un anexo, que va a establecer la materia que podrá ser objeto de modificación posterior por la



Secretaría de Estado de Defensa, dada la necesidad continua de cambio en la materia ahí regulada.

II

En el Título Preliminar, relativo a las disposiciones generales, se establece el objeto de la norma y su ámbito de aplicación en función de la materia.

En relación con el ámbito de aplicación en materia de contratación, con el objetivo de lograr un mayor entendimiento, desaparece la referencia específica a los tipos de contratos que contempla la Ley 9/2017, de 8 de noviembre y la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad, reorganizándose por ámbito normativo.

Así, en el artículo 2, se han reunido en su apartado a) todos los contratos, acuerdos técnicos y demás negocios jurídicos, con independencia de cuál sea su naturaleza jurídica, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y de la Ley 24/2011, de 1 de agosto. Con esta redacción quedan incorporados en el real decreto todos los tipos de contratos (obras, servicios, suministros, concesiones de obras y de servicios) tanto administrativos como privados, los encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados, así como los sistemas para la racionalización de la contratación de las Administraciones Públicas (acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición), cuya competencia, como poder adjudicador de la Administración General de Estado, corresponde a la persona titular del Ministerio y a la persona titular de la Secretaría de Estado de Defensa.

Se han regulado en su apartado b) los negocios jurídicos y contratos excluidos del ámbito de aplicación de las citadas normas, esto es, los referenciados en la sección 2ª del Capítulo I de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, -aquellos que se celebren en el ámbito de la Defensa y de la Seguridad (convenios incluidos en el ámbito del artículo 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, negocios jurídicos derivados de ellos, aquellos que deriven de un acuerdo o convenio internacional, o en virtud de normas establecidas por una organización internacional), los acuerdos con otro Estado o sujeto de derecho internacional y los celebrados en el ámbito de la Investigación y el Desarrollo y la Innovación- y en el artículo 7 de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, quedando así incorporados en el ámbito de aplicación del real decreto todos ellos.



Se ha considerado conveniente introducir los acuerdos internacionales no normativos que contempla la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, los contratos, acuerdos técnicos y negocios jurídicos que en el ámbito del Ministerio de Defensa contempla la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y los negocios jurídicos de enajenación de bienes muebles y productos de defensa que contempla el Real Decreto 1638/1999, de 22 de octubre, con el fin de que la persona titular del Departamento, que tiene la competencia, pueda decidir después su reserva o desconcentración.

Se mantienen los contratos de permuta de bienes muebles regulados en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y los contratos que contempla el Real Decreto 1120/1977, de 3 de mayo, regulador de la contratación de material militar en el extranjero.

En materia de gestión de gastos, se incluyen dentro del ámbito de aplicación del real decreto, en su artículo 3, las facultades de aprobación y compromiso de los gastos propios de los presupuestos, las de reconocimiento de las obligaciones económicas correspondientes, así como las de interesar del Ordenador general de pagos del Estado la realización de los pagos que contempla el artículo 74.1 de la Ley General Presupuestaria. Todo ello, con el fin de que la gestión de los correspondientes gastos, puedan ser después desconcentrados en las autoridades que determine la persona titular del Departamento.

III

El Título I mantiene la misma estructura que el Real Decreto 1011/2013, de 20 de diciembre, estableciendo la reserva y desconcentración de competencias en materia de contratación.

Como principal novedad se destaca la eliminación de la referencia a los ámbitos de competencia de los órganos, dado que, conforme establece el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia conllevan la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, y el traslado al Título II de todas las referencias que se hacían a los servicios presupuestarios. Se ha cambiado la palabra «suscribir» por «formalizar», conforme a los términos utilizados en la normativa contractual vigente, entendiendo como tal el acto



de firma de los documentos que alcanza tanto al contrato como a sus posteriores modificaciones, prórrogas y/o resolución, en cada caso, y se ha incorporado el término celebrar dado que va a ser el acto que conforme a la norma tienen atribuido las autoridades, entendiéndose como tal todo los actos de tramitación que le correspondan como órgano de contratación.

En lo que respecta a la reserva de competencias, se mantiene la diferenciación entre la reserva de competencias de la persona titular del Departamento y la reserva de competencias de la persona titular del Departamento y la persona titular de la Secretaría de Estado de Defensa.

Así, en relación con la persona titular del Departamento se mantiene la reserva de interpretar, anular, modificar o resolver los contratos que requieran dictamen del Consejo de Estado, - por encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre- incorporándose las reclamaciones que regula el mismo artículo y la competencia para acordar el inicio provisional de las obras establecido en el artículo 242.5 de la citada Ley, con el fin de que puedan ser ejercidas tras la desconcentración.

Se incorpora la formalización de la contratación en el extranjero de la disposición adicional primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre y el artículo 9.2 de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, cuya competencia tiene atribuida la persona titular del Departamento. Competencia que no debe confundirse con la de los contratos que contempla el artículo 7.1 a) 2º de la Ley 24/2011, de 1 de agosto y el artículo 5.4.b) de la Ley 9/2017, de 1 de noviembre, que corresponden a la persona titular del Departamento y a la persona titular de la Secretaría de Estado de Defensa, y que van a quedar también reservadas.

Se introduce igualmente la competencia relativa a los negocios jurídicos de enajenación de bienes muebles y productos de defensa, la formalización de los convenios incluidos en el ámbito del artículo 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que se concluyan en el sector de la defensa y seguridad, la relativa a la formalización de los contratos con otros Gobiernos que regula el Real Decreto 33/2014, de 24 de enero, por el que se desarrolla el Título II de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y determinados servicios (que hay que diferenciar de los contratos que el Ministerio de Defensa lleve a cabo en nombre y representación de un Gobierno extranjero), y la aprobación del Plan Anual de Contratación Centralizada del Ministerio de Defensa, con el fin de que no sean objeto



de desconcentración, y sea la persona titular del Departamento quien los formalice o, en su caso, la persona en quien delegue.

Por su parte, en lo que respecta a la reserva de competencias de la persona titular del Departamento y la persona titular de la Secretaría de Estado de Defensa, se mantiene las competencias identificadas en los apartados a), b), c), d), e), y f) del artículo 3.2 del Real Decreto 1011/2013, de 20 de diciembre, si bien se ha procedido a una adecuación del texto a la normativa vigente. Se ha incorporado la reserva de los contratos que en el ámbito del Ministerio de Defensa contempla la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, (aquellos que derivan de un contrato con otro Gobierno extranjero), los que se celebren cuando las tropas estén desplegadas, las adquisiciones en común de productos de defensa al amparo de la normativa europea relacionado con el refuerzo de la industria europea de defensa, y las órdenes de servicio, con el fin de que no sean objeto de desconcentración. Se ha modificado la regulación de los contratos de investigación y desarrollo, quedando reservados los que se financien con el programa presupuestario 464A, y se han eliminado las relativas a los contratos de concesión de obras públicas, de gestión de servicios y de colaboración público privada, con motivo de los cambios producidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

Respecto a los supuestos en que será necesario emitir la orden de proceder para autorizar la tramitación de los expedientes de los contratos, se ha trasladado al anexo del texto. Se reduce la obligación de solicitar orden de proceder en el supuesto 1º a las adquisiciones de plataformas, sistemas de armas, redes de comunicaciones y simuladores.

Se han mantenido los supuestos relativos a la necesidad de solicitar orden de proceder de los contratos privados, los que requieran autorización del Consejo de Ministros, los contratos y acuerdos técnicos (que no los Convenios) incluidos en el ámbito del artículo 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los derivados de los convenios incluidos en el citado artículo 346 que se concluyan en el sector de la defensa y seguridad, y los contratos de permuta de bienes muebles.

Se ha eliminado la referencia específica a los acuerdos marco ya que sólo será necesaria cuando se trate de adquisiciones de plataformas, sistemas de armas, redes de comunicaciones y simuladores, y/o requieran autorización del Consejo de Ministros por superar el importe legalmente establecido.



Especial relevancia adquiere la contratación en el extranjero, ya sea entre el Gobierno de España y otro Gobierno, conforme a normas de una organización internacional o a través del Real Decreto 1120/1977, de 3 de mayo, -esto incluye la compra a través de Foreign Military Sales program, la NATO Support and Procurement Agency o la Organisation for Joint Armament Co-operation (respectivamente FMS, NSPA y OCCAR)-. En estos casos será necesaria la orden de proceder, siempre y cuando no se trate de adquisición de repuestos, mantenimiento, conservación y reparación, y no necesiten autorización del Consejo de Ministros por su importe.

Finalmente, y como consecuencia de la ampliación del ámbito de aplicación del real decreto, se han introducido cuatro supuestos más en los que va a ser necesario solicitar orden de proceder: los acuerdos internacionales no normativos dirigidos a la obtención de capacidades militares que conlleven compromisos financieros, los contratos que en el ámbito del Ministerio de Defensa contempla la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, los contratos o negocios jurídicos de investigación y desarrollo, siempre que se financien con el programa presupuestario 464A y aquellos en que se emplee el procedimiento de asociación para la innovación y dialogo competitivo.

Una vez establecido el ámbito de aplicación y las materias reservadas, el real decreto regula en su artículo 5 las autoridades en las que se van a desconcentrar las competencias en materia de contratación, y en su artículo 6, la constitución de los órganos de contratación.

IV

El Título II incorpora la desconcentración de competencias en materia de gestión de gastos cuya competencia tiene atribuida la persona titular del Departamento.

La gestión de los créditos presupuestarios en el ámbito del Ministerio de Defensa ha sido tradicionalmente objeto de delegación directa por parte de la persona titular del Departamento. No obstante, con el fin de optimizar la administración de los recursos públicos, mejorar la eficiencia en la ejecución presupuestaria y reforzar la seguridad jurídica en la distribución de competencias, se ha considerado oportuno adoptar un nuevo modelo basado en la desconcentración previa de funciones antes de su eventual delegación.



Este nuevo esquema organizativo permite acercar la gestión de los créditos a los órganos responsables de su ejecución, garantizando una mayor especialización y capacidad de respuesta ante las necesidades operativas. Asimismo, proporciona un marco competencial más claro y estructurado, evitando solapamientos y reforzando los mecanismos de control y rendición de cuentas.

V

En cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el real decreto se adecua a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas. En cuanto a los principios de necesidad y de eficacia, se adecua el contenido a las novedades normativas, con el menor gasto posible para la Administración. En cuanto al principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. En cuanto a la seguridad jurídica, va en consonancia con el resto del marco jurídico existente concerniente a este campo.

De acuerdo con el principio de transparencia, el expediente se ha sometido a consulta pública previa y al trámite de audiencia. Asimismo, se publicará el texto en la página web del Ministerio de Defensa, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. En cuanto al principio de eficiencia, no se derivan cargas administrativas.

Este real decreto ha sido informado por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

DISPONGO:

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales



Artículo 1. Objeto

El presente real decreto tiene por objeto regular la desconcentración de competencias en materia de contratación y en materia de gestión de gastos en el ámbito del Ministerio de Defensa.

Artículo 2. Ámbito de aplicación en materia de contratación

En materia de contratación, este real decreto se aplica a:

- a) Los contratos, acuerdos técnicos y demás negocios jurídicos que se celebren, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad.*
- b) Los negocios jurídicos y contratos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.*
- c) Los acuerdos internacionales no normativos regulados en la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.*
- d) Los contratos, acuerdos técnicos y negocios jurídicos que en el ámbito del Ministerio de Defensa contempla la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y sus normas de desarrollo.*
- e) Los contratos de permuta de bienes muebles regulados en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.*
- f) Los negocios jurídicos que contempla el Real Decreto 1638/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la enajenación de bienes muebles y productos de defensa en el Ministerio de Defensa.*
- g) Los contratos que contempla el Real Decreto 1120/1977, de 3 de mayo, regulador de la contratación de material militar en el extranjero.*



Artículo 3. *Ámbito de aplicación en materia de gestión de gastos*

En materia de gestión de gastos este real decreto se aplica a la aprobación y compromiso de los gastos propios de los presupuestos, el reconocimiento de las obligaciones económicas correspondientes, y la competencia para interesar del Ordenador general de pagos del Estado la realización de los correspondientes pagos, que contempla el artículo 74.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y el artículo 61 l) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

TITULO I

Desconcentración de competencias en materia de contratación

Artículo 4. *Reserva de competencias*

1. En materia de contratación la persona titular del Departamento se reserva:

- a) La facultad de interpretar, anular, modificar o resolver los contratos y las reclamaciones que requieran dictamen del Consejo de Estado, por encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y la competencia para acordar el inicio provisional de las obras establecido en el artículo 242.5 de la citada Ley.*
- b) La formalización de la contratación en el extranjero que se atribuye a la persona titular del Departamento, conforme a la disposición adicional primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y el artículo 9.2 de la Ley 24/2011, de 1 de agosto.*
- c) La celebración de los negocios jurídicos de enajenación de bienes muebles y productos de defensa que contempla el Real Decreto 1638/1999, de 22 de octubre.*
- d) La formalización de los convenios incluidos en el ámbito del artículo 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que se concluyan en el sector de la defensa y seguridad.*
- e) La formalización de los contratos con otros Gobiernos en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 33/2014, de 24 de enero, por el que se desarrolla el Título II de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y determinados servicios.*



- f) *La aprobación del Plan Anual de Contratación Centralizada del Ministerio de Defensa.*

2. La persona titular del Departamento y la persona titular de la Secretaría de Estado de Defensa se reservan:

- a) *Emitir la orden de proceder para autorizar la tramitación de los expedientes de los contratos, acuerdos técnicos y demás negocios jurídicos que figuran en el artículo 2, que se encuentren en los supuestos que se indican en el anexo.*
- b) *Celebrar los contratos que contempla el artículo 7.1 a) 2º de la Ley 24/2011, de 1 de agosto y el artículo 5.4.b) de la Ley 9/2017, de 1 de noviembre.*
- c) *Celebrar los contratos, acuerdos técnicos o negocios jurídicos que en el ámbito del Ministerio de Defensa contempla la Ley 12/2012, de 26 de diciembre.*
- d) *Celebrar que los contratos, acuerdos técnicos o negocios jurídicos para la explotación de las tecnologías y otras propiedades incorpóreas obtenidas como consecuencia de los programas de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i), y los relacionados con el I+D+i, que se financien con el programa presupuestario 464A.*
- e) *Celebrar los contratos, acuerdos técnicos y demás negocios jurídicos para las adquisiciones en común de productos de defensa, al amparo de la normativa de la Unión Europea relacionado con el refuerzo de la industria europea de defensa, conforme al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.*
- f) *Formalizar los contratos, acuerdos técnicos y demás negocios jurídicos celebrados con otros Gobiernos u organismos internacionales cuando, en consideración a la autoridad extranjera, su firma corresponda a la persona titular del Departamento o la persona titular de la Secretaría de Estado de Defensa.*
- g) *Dictar instrucciones, órdenes de servicio y fijar criterios, y realizar el control de la contratación, incluida la identificación de las materias a contratar y la designación de los órganos que celebrarán los contratos, acuerdos técnicos y demás negocios jurídicos.*
- h) *Aprobar los modelos tipo de pliegos de cláusulas administrativas particulares y documentos administrativos tipo de formalización de contratos para su*



utilización en los contratos que se celebren por los órganos de contratación del Ministerio de Defensa.

- i) Aprobar, previo acuerdo con los operadores económicos, los costes horarios y los demás costes unitarios de sus líneas de actividad o procesos, a utilizar para valorar las prestaciones objeto de los contratos, acuerdos técnicos y demás negocios jurídicos indicados en el artículo 2, que se hayan celebrado o se vayan a celebrar con ausencia de competencia en el ámbito del Ministerio de Defensa.*

Artículo 5. Desconcentración de competencias

1. Las competencias que, como órganos de contratación, corresponden a la persona titular del Departamento y a la persona titular de la Secretaría de Estado de Defensa, respecto a los contratos, acuerdos técnicos y demás negocios jurídicos referidos en el artículo 2, con las reservas y demás limitaciones consignadas en el artículo 4, quedan desconcentradas en las personas titulares de los órganos que a continuación se indican:

- a) Dirección General de Asuntos Económicos.*
- b) Dirección de Asuntos Económicos del Ejército de Tierra.*
- c) Dirección de Asuntos Económicos de la Armada.*
- d) Dirección de Asuntos Económicos del Ejército del Aire y del Espacio.*
- e) Jefatura de Asuntos Económicos del Estado Mayor de la Defensa.*

2. Queda desconcentrada en la persona titular de la Dirección General de Asuntos Económicos, la competencia que como órganos de contratación corresponden a la persona titular del Departamento y a la persona titular de la Secretaría de Estado de Defensa, sin que opere la reserva de competencia efectuada en el artículo 4.2, de las materias que a continuación se indican:

- a) Los contratos, acuerdos técnicos o negocios jurídicos para la explotación de las tecnologías y otras propiedades incorporales obtenidas como consecuencia de los programas de I+D+i, y los relacionados con el I+D+i, que se financien con cargo al programa presupuestario 464A.*
- b) Los contratos, acuerdos técnicos y demás negocios jurídicos para las adquisiciones en común de productos de defensa, al amparo de la normativa europea relacionado con el refuerzo de la industria europea de defensa, conforme al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.*



- c) *Los contratos, acuerdos técnicos o negocios jurídicos que en el ámbito del Ministerio de Defensa contempla la Ley 12/2012, de 26 de diciembre.*

Artículo 6. Constitución en órganos de contratación desconcentrados

1. *Las autoridades mencionadas en el artículo 5 quedan constituidas en órganos de contratación del Ministerio de Defensa. Al formar parte de su estructura orgánica, cualquier modificación en esta implicará que la referencia a dichas autoridades se entenderá hecha a aquellas que asuman sus funciones.*

2. *Estas autoridades, así como los órganos en que las mismas puedan delegar las competencias desconcentradas, ejercerán, además de la competencia de aprobación del gasto, la de su compromiso, para cualquier crédito con independencia de la clasificación orgánica del mismo.*

TITULO II

Desconcentración de competencias en materia de gestión de gastos

Artículo 7. Desconcentración de competencias.

1. *Las competencias que corresponden a la persona titular del Departamento, en materia de gestión de gastos, identificadas en el artículo 3, quedan desconcentradas en la persona titular de los órganos que a continuación se indican:*

- a) *Subdirección General de Servicios Económicos y Pagadurías, para los créditos consignados en el Servicio Presupuestario 01.*
- b) *Jefatura de Asuntos Económicos del Estado Mayor de la Defensa, para los créditos consignados en el Servicio Presupuestario 02.*
- c) *Dirección General de Asuntos Económicos, para los créditos consignados en el Servicio Presupuestario 03 y 50.*
- d) *Dirección de Asuntos Económicos del Ejército de Tierra, para los créditos consignados en el Servicio Presupuestario 12.*
- e) *Dirección de Asuntos Económicos de la Armada, para los créditos consignados en el Servicio Presupuestario 17.*
- f) *Dirección de Asuntos Económicos del Ejército del Aire y del Espacio, para los créditos consignados en el Servicio Presupuestario 22.*



2. Las autoridades y los servicios presupuestarios indicados corresponden a la actual estructura orgánica y presupuestaria, por lo que, en caso de variación, se entenderán referidos a las autoridades que asuman sus funciones y a los créditos que financien conceptos equivalentes a los consignados en los actuales servicios presupuestarios.

3. Estas autoridades ejercerán, además de la competencia de aprobación del gasto, la de su compromiso, para cualquier crédito con independencia de la clasificación orgánica del mismo.

Disposición adicional única. Delegación de competencias

Las delegaciones de las competencias en materia de contratación referidas en el artículo 2, que puedan realizar las autoridades con competencias desconcentradas del artículo 5, así como las delegaciones de las competencias en materia de gestión de gastos referidas en el artículo 3, que puedan realizar las autoridades con competencias desconcentradas del artículo 8, serán aprobadas por la persona titular del Departamento, a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Estado de Defensa.

A estos efectos, las autoridades con competencias desconcentradas de los artículos 5 y 8 elevarán sus propuestas de delegación de competencias a la persona titular de la Secretaría de Estado de Defensa, a través de la Dirección General del Asuntos Económicos.

Disposición transitoria primera. Expedientes ya iniciados

1. Los expedientes de contratación ya iniciados antes de la entrada en vigor de este real decreto se regirán por el Real Decreto 1011/2013, de 20 de diciembre, de desconcentración de facultades en materia de contratos, acuerdos técnicos y otros negocios jurídicos onerosos, en el ámbito del Ministerio de Defensa. A estos efectos, se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera solicitado la correspondiente orden de proceder o se hubiera firmado la correspondiente orden de inicio.

2. Los expedientes de gestión de gastos ya iniciados antes de la entrada en vigor de este real decreto se regirán por el artículo 1 de la Orden DEF/974/2012, de 23 de abril, sobre delegación de competencias en materia de administración de los créditos del presupuesto, de aprobación de gasto y de su compromiso y de propuestas de pago, en



el ámbito del Ministerio de Defensa. A estos efectos, se entenderá que los expedientes de gestión de gastos han sido iniciados si se ha emitido el Certificado de Existencia de Crédito.

Disposición transitoria segunda. Vigencia de las delegaciones efectuadas

Hasta la aprobación de nueva Orden Ministerial que regule la delegación de las competencias reservadas en el artículo 4, así como las competencias desconcentradas por la persona titular del Departamento y la persona titular de la Secretaría de Estado de Defensa en el artículo 5, los órganos de contratación relacionados en la Orden DEF/244/2014, de 10 de febrero, por la que se delegan facultades en materia de contratos, acuerdos técnicos y otros negocios jurídicos onerosos en el ámbito del Ministerio de Defensa, continuarán ejerciendo las competencias delegadas, ajustándose al ámbito de aplicación, limitaciones y condiciones establecidas en este real decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Queda derogado el Real Decreto 1011/2013, de 20 de diciembre, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. Referencias normativas

Las referencias normativas realizadas en el presente real decreto quedarán automáticamente actualizadas cuando sean modificadas o derogadas por disposiciones posteriores.

Disposición final segunda. Facultades de desarrollo

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Defensa para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este real decreto y a la persona titular de la Secretaría de Estado de Defensa para la modificación del anexo.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a excepción del artículo 7, que lo hará al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la orden ministerial por la que se



delegan competencias en materia contratación y de gestión de gastos en el ámbito del Ministerio de Defensa.

ANEXO

Supuestos de expedientes de contratación sometidos a Orden de Proceder

1º Aquellos cuyo objeto sea la adquisición de plataformas, sistemas de armas, redes de comunicaciones y simuladores, cuando su valor estimado supere la cantidad de 6.000.000 de euros.

En el caso de acuerdos marco, una vez emitida la correspondiente orden de proceder, los contratos basados no requerirán nueva orden de proceder.

2º Los contratos privados de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, cuando su valor estimado supere la cantidad de 6.000.000 de euros.

3º Aquellos que requieran autorización del Consejo de Ministros, en virtud de lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y demás disposiciones que las desarrollen.

4º Los acuerdos internacionales no normativos dirigidos a la obtención de capacidades militares que conlleven compromisos financieros, realizados al amparo de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

5º Aquellos que en el ámbito del Ministerio de Defensa contempla la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

6º Los contratos a celebrar entre el Gobierno de España y otro Gobierno al amparo del artículo 7.1.g), los efectuados conforme a las normas de una organización internacional al amparo del artículo 7.1.a) 3º, ambos de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad, y los que se formalicen al amparo del Real Decreto 1120/1977, de 3 de mayo, regulador de la contratación de material militar en el extranjero, siempre y cuando no tengan por objeto la adquisición de repuestos, mantenimiento, conservación y reparación.



7º *Los contratos y acuerdos técnicos amparados en el ámbito del artículo 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.*

8º *Los contratos, órdenes de ejecución o cualquier otro negocio jurídico derivados de los convenios incluidos en el ámbito del artículo 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que se concluyan en el sector de la defensa y seguridad, cuando su valor estimado supere la cantidad de 6.000.000 de euros.*

9º *Los encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados definidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre cuando su valor estimado supere la cantidad de 6.000.000 de euros.*

10º *Los contratos de permuta de bienes muebles que regula el capítulo VI de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.*

11º *Los contratos o negocios jurídicos de investigación, desarrollo e innovación incluidos en el artículo 8 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y en los artículos 2 y 7.1.d) y k) de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, que se financien con el programa presupuestario 464A.*

12º *Aquellos en los que se emplee el procedimiento de asociación para la innovación o diálogo competitivo recogidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.”*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. El Ministerio de Defensa se ha dirigido a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado solicitando informe respecto al proyecto de Real Decreto relatado en los antecedentes al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre Régimen Orgánico y Funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el artículo 328 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

En particular, la letra c) del apartado 3 del citado artículo 328 de la LCSP atribuye a la Junta Consultiva de la Contratación Pública del Estado la función de “c) *Informar sobre las cuestiones que se sometan a su consideración y, con carácter preceptivo, sobre*



todas las disposiciones normativas de rango legal y reglamentario en materia de contratación pública de competencia estatal”.

Igualmente, la Disposición Adicional Primera del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, también determina que *“Los proyectos de disposiciones que se tramiten por los Departamentos ministeriales que tengan por objeto la regulación de materia de contratación administrativa deberán ser informadas previamente a su aprobación por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa”.*

2. El proyecto de Real Decreto tiene por objeto regular la desconcentración de competencias en materia de contratación y de gestión de gastos en el ámbito del Ministerio de Defensa.

Su ámbito de aplicación se regula en sus artículos 2 y 3, de los que se desprende que es mayor que el propio de la contratación pública, que englobaría los aspectos regulados en la LCSP y en la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad. En efecto, por un lado, también incluye dentro de su ámbito instrumentos como los negocios patrimoniales y los acuerdos no normativos sujetos a la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, y por otro, regula aspectos relacionados con la gestión presupuestaria en el ámbito del Ministerio de Defensa.

Como cuestión previa se aclara que este informe sólo se ocupa la parte del “proyecto” relacionada con la contratación pública.

3. En lo referido a la contratación pública, el “proyecto” se ampara en lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que dispone que *“La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquéllos, en los términos y con los requisitos que prevean las propias normas de atribución de competencias”*, y, específicamente, en el artículo 325.1 de la LCSP que dispone que *“Las competencias en materia de contratación podrán ser desconcentradas por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, en cualesquiera órganos, sean o no dependientes del órgano de contratación”*. De igual modo el artículo 61.2 de la LCSP prevé que *“Los órganos de contratación podrán delegar o desconcentrar sus competencias y facultades en esta materia con cumplimiento de las normas y formalidades aplicables en cada caso para la delegación o desconcentración*



de competencias, en el caso de que se trate de órganos administrativos, o para el otorgamiento de poderes, cuando se trate de órganos societarios o de una fundación”.

El “proyecto” pretende sustituir al vigente Real Decreto 1011/2013, de 20 de diciembre, de desconcentración de facultades en materia de contratos, acuerdos técnicos y otros negocios jurídicos onerosos, en el ámbito del Ministerio de Defensa, que ya fue informado por esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado mediante su informe 46/13, de 16 de diciembre de 2013. Se justifica la nueva regulación en los cambios introducidos por el Real Decreto 205/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, modificado por el Real Decreto 150/2026, de 25 de febrero, y en la aprobación de la nueva LCSP, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, que hacen preciso dictar un nuevo real decreto que sustituya a aquél, como señala su exposición de motivos.

En el artículo 4 se enumeran las facultades que, en todo caso, se reserva el titular del Departamento y el de la Secretaría de Estado de Defensa, en materia de contratación, y en el artículo 5.1 se efectúa la desconcentración de competencias, con la salvedad de las competencias reservadas en el artículo 4, en los órganos que se enumeran. En el artículo 5.2 se prevé la desconcentración de algunas de las materias reservadas en el artículo 4.2, en favor del Director General de Asuntos Económicos del Ministerio de Defensa, en concreto las siguientes:

- a) Los contratos, acuerdos técnicos o negocios jurídicos para la explotación de las tecnologías y otras propiedades incorpóreas obtenidas como consecuencia de los programas de I+D+i, y los relacionados con el I+D+i, que se financien con cargo al programa presupuestario 464A.
- b) Los contratos, acuerdos técnicos y demás negocios jurídicos para las adquisiciones en común de productos de defensa, al amparo de la normativa europea relacionado con el refuerzo de la industria europea de defensa, conforme al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- c) Los contratos, acuerdos técnicos o negocios jurídicos que en el ámbito del Ministerio de Defensa contempla la Ley 12/2012, de 26 de diciembre.

El artículo 6 prevé que las autoridades en que se ha efectuado la desconcentración competencial, así como los órganos en los que deleguen, actuarán como órganos de



contratación del Ministerio de Defensa y ejercerán la competencia de aprobación del gasto y su compromiso. En caso de que se modifique la estructura orgánica del Departamento la referencia a las anteriores autoridades se entenderá hecha a aquéllas que asuman sus funciones

4. Analizado el “proyecto” esta Junta Consultiva entiende que el mismo es conforme con la LCSP, así como con su normativa de desarrollo, por lo que no se formulan observaciones.

En atención a las anteriores consideraciones jurídicas, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado alcanza la siguiente

CONCLUSIÓN

Se emite informe favorable en relación con el “*Proyecto de Real Decreto de desconcentración de competencias en materia de contratación y de gestión de gastos en el ámbito del Ministerio de Defensa*”, al concluir que se ajusta a las normas reguladoras de su objeto y respeta las normas en vigor en materia de contratación pública.